

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 158

MARTES 5 DE JULIO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Junio de 1949

AÑO XIV NUM. 180

Núm. 2.498

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se proroga el cierre de los molinos maquileros.

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sucesivamente prorrogada, y últimamente por el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de junio de mil novecientos cincuenta, quedando subsistente lo establecido en la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda proceder a clausurar temporalmente, sin indemnización, durante la recogida de los productos intervenidos, los molinos maquileros y de piensos que estime conveniente y durante el tiempo que considere oportuno.

Artículo tercero.—Igualmente se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda llegar a desmontar las piedras y elementos accesorios de aquellos molinos que infrinjan reiteradamente las disposiciones legales vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete

de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

Núm. 2.499

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para conceder préstamos de simiente de trigo para la campaña 1949-50.

Las características climatológicas del año agrícola que ahora finaliza han determinado que la cosecha de trigo, en extensas zonas de algunas provincias andaluzas y en las de Aragón y sus limítrofes, no haya llegado a alcanzar por falta de lluvias el volumen de producción necesario para atender a las necesidades de consumo y siembra de las explotaciones.

Por otra parte, las tormentas de pedrisco que con acentuada intensidad han sufrido otras provincias de la región central también han originado pérdidas en las zonas sinistradas.

Estas circunstancias pueden ser causa de que las siembras de trigo de la próxima sementera se vean mermadas por falta de simientes, con perjuicio del futuro abastecimiento de la nación, todo lo cual aconseja que los organismos del Estado intervengan para remediar estas dificultades, facilitando semillas de trigo en préstamo a los agricultores de las zonas que por una u otra causa han sufrido pérdida en sus cosechas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder para la próxima campaña agrícola mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, con arreglo a las condiciones que se señalan en el presente Decreto, préstamos indivi-

duales de simiente de trigo, por una cantidad máxima de cien cincuenta kilogramos por hectárea.

Artículo segundo.—Estos préstamos de semillas de trigo se concederán en las zonas de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén, Zaragoza, Huesca, Navarra y Lérida que más han sido afectadas por la sequía del presente año, y en aquellas otras zonas de otras provincias que a causa del pedrisco u otros motivos análogos fuese también necesario.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de estos préstamos los agricultores frigueros de las zonas y provincias antes indicadas que tengan tierra preparada para la siembra y que se comprometan a dedicar la semilla recibida para su utilización con este fin. No se concederán préstamos a aquellos agricultores que hubiesen recolectado trigo suficiente para atender a las necesidades de siembra y reservas legales ni a aquellos que sean deudores al Servicio Nacional del Trigo por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas y que no hayan sido canceladas.

Artículo cuarto.—Los préstamos se concederán a aquellos agricultores que acrediten suficiente solvencia moral y económica y ofrezcan la garantía subsidiaria de dos personas solventes a juicio del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo quinto.—Las semillas de trigo a préstamo para siembra se solicitarán individualmente en instancia dirigida al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia donde radique la explotación, previamente informada por las Hermandades Sindicales Locales o Juntas Locales Agrícolas caso de no estar constituidas aquéllas, en la que se hará constar: Nombre y apellidos del prestatario; lugar de su residencia; término donde radica la explotación; número de hectáreas ordenadas sembrar de trigo por la Jefatura Agronómica para la campaña mil no-

vecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta; cantidad de trigo entregada al Servicio y superficie sembrada de este cereal en los tres últimos años.

Artículo sexto.—El importe de estos préstamos de simiente de trigo y sus intereses será devuelto al Servicio Nacional del Trigo en metálico, valorándose el precio del quintal métrico en doscientas cincuenta pesetas y abonándose un interés del cuatro por ciento anual.

Artículo séptimo.—La cancelación de estos préstamos se hará antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

Vencido este plazo, el Servicio Nacional del Trigo procederá a su cobro por vía de apremio contra los deudores prestatarios y contra los avaladores o fiadores subsidiarios.

Artículo octavo.—Si alguno de los agricultores prestatarios diese a las semillas recibidas otro destino de aquel para el que han sido concedidas, vendrá obligado a la devolución instantánea del equivalente en metálico del préstamo recibido y será sancionado con una multa equivalente, por lo menos, al quintuplo del valor de la simiente, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que le pudieran corresponder.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias del presente Decreto que pudieran ser necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## DELEGACION DE RESTRICCIONES ELECTRICAS ZONA SUR

Núm. 2.539

Por necesidades impuestas por las disponibilidades de la «C. A. Mengemor», se hace saber que a partir

del próximo día 4 del actual, el régimen de suministro eléctrico a industrias en la Zona atendida por dicha empresa, queda reducido en esta provincia en la forma siguiente:

Capital y pueblos de Alcolea, Cerro Muriano, Villarrubia, Almodóvar y Posadas; lunes y miércoles.

El resto de los pueblos de la provincia; martes y sábados.

Quedan subsistentes en dichos días de suministro, los horarios actuales.

Córdoba 2 de julio de 1949. - El Delegado Especial, Rafael Eraso.

**Parque de Intendencia de Sevilla**

Núm. 2.537

Se admiten todos los días laborables ofertas de venta de artículos de pienso adecuados para alimentación de ganado caballar y mular y que no estén intervenidos por los organismos que cita el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura fecha 7

del actual, (B. O. número ciento sesenta y siete), tanto para el Parque de Sevilla como para los Depósitos de Intendencia de Córdoba, Jaén y Huelva.

En las proposiciones se hará constar: Cantidad y calidad del artículo que se ofrece; precio sobre almacenes de los Establecimientos de Intendencia y plazo de entrega.

Sevilla veinte y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. - El Jefe del Detall. - V.ºB.º: El Teniente Coronel Director Accidental.

**Ayuntamientos**

**EL CARPIO**

Núm. 2.497

El Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de El Carpio (Córdoba), hace saber.

Que habiendo sido confeccionados los Padrones del corriente ejercicio para la exacción de los impuestos de Carruajes de Lujo y Derechos

de Inspección y reconocimiento de reses, vacunas de leche, cabrío y de cerda, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, para que por los interesados puedan ser examinados y afectar las reclamaciones que crean convenientes.

El Carpio a 28 de junio de 1949. - P. A., Ramón Manrique.

**FERNAN-NUÑEZ**

Núm. 2.511

Don José María Fernández Marín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario de Contribuciones especiales del ejercicio de 1928, por instalación de alcantarillado, cuya cuota corresponde al ejercicio de 1949, se llevará a efecto en la Recaudación de Arbitrios municipales, sita en José Canalejas, desde el día primero al treinta y uno del próximo mes de julio, durante las horas de 9 o 1 y de las 17 a las 19 en los días hábiles.

Los que no hiciesen efectivos sus descubiertos durante expresado período de tiempo incurrirán automáticamente en el único grado de apremio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Fernán-Núñez 28 de junio de 1949. - El Alcalde, José M.º Fernández.

Núm. 2.512

Don José María Fernández Marín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del arbitrio sobre consumiciones de carnes en el extrarradio, correspondientes al primer semestre del ejercicio en curso, se llevará a efecto en la Recaudación de Arbitrios Municipales, sita en José Canalejas, desde el día primero al treinta y uno del próximo mes de julio, durante las horas de 9 a 1 y de las 17 a las 19 en los días hábiles.

Los que no hiciesen efectivos sus descubiertos durante expresado período de tiempo, pasaran los recibos al señor Agente Ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

Fernán Núñez 28 de junio de 1949. - El Alcalde, José M.º Fernández.

**VILLANUEVA DE CORDOBA**

Núm. 2.501

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, hace saber:

Que aprobada en principio y en sesión de 27 del actual, la suplementación de créditos en diferentes capítulos y artículos del vigente Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, con el fin de nutrir las consignaciones de algunos Capítulos y Artículos, queda la misma expuesta al público con el expediente que a tal fin se instruye en esta Intervención, por un plazo de quince días para oír reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 28 de junio 1949. - Firma ilegible.

**JUZGADOS**

**LUCENA**

Núm. 2.462

**Cédula de citación**

En el juicio de fallas número 880 de 1949, seguido en este Juzgado contra el que dijo ser y llamarse Miguel Cárdenas Pérez y residir en esta, calle Olmedo, 7, en cuyo domicilio no ha sido habido, por ser desconocido, el señor Juez Municipal de esta ciudad, en proveído de esta fecha ha acordado que se cite al referido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que el día cuatro de julio y hora de las once, comparezca ante este Juzgado provisto de los medios de prueba de que intente valerse, para la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma al referido inculcado expido la presente en Lucena a 24 de junio de 1949. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.463

**Cédula de citación**

En el juicio de fallas número 739 de 1949, seguido en este Juzgado contra el que dijo ser y llamarse Juan Jiménez Sánchez y residir en esta, calle P. Barrera, 7, en cuyo domicilio no ha sido habido, por ser desconocido, el señor Juez Municipal de esta ciudad, en proveído de esta fecha ha acordado que se cite al referido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día cuatro de julio y hora de las once, comparezca ante este Juzgado provisto de los medios de prueba de que intente valerse, para la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma al referido inculcado expido la presente en Lucena a 24 de junio de 1949. - El Secretario, Firma ilegible.

**ECIJA**

Núm. 2.407

Antonio Ovalle Fernández, de 38 años, hijo de Antonio y de Valle, natural y vecino de Ecija, calle Merced número 16, soltero, carpintero, procesado en sumario número 43 del corriente año, por tentativa de robo, se le hace saber que por auto de 15 de mayo último, se declaró terminado dicho sumario y se le cita y emplaza para que en término de diez días comparezca por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente ante la Il.ª Audiencia Provincial de Sevilla, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, serán nombrados de oficio.

Ecija 21 de junio de 1949. - El Secretario, Firma ilegible.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

NUMERO 2.525

**SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL**

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación núm. 5 de Cupo Definitivo de esta provincia, me dice lo siguiente:

Con fecha 21 de mayo de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como la Diferencia a Librar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	9797/48	Cañete de las Torres.	179.258'37	155.425'31	23.833'06
2	17267	Carloia (La).....	189.809'12	147.877'41	41.931'71
3	13188	Carcabuey.....	229.819'40	182.878'56	46.940'84
4	4016	Fernán-Núñez.....	278.891'71	213.058'77	65.832'94
5	6508	Granjuela (La).....	37.588'26	28.191'19	9.397'07
6	2991	Hinojosa del Duque.	369.041'01	311.101'42	57.939'59
7	1195	Hornachuelos.....	162.198'47	149.211'42	12.987'05
8	13186	Lucena.....	1.005.791'21	934.602'53	71.188'68
9	9724	Luque.....	217.089'46	177.545'62	39.543'84
10	3473	Montalbán.....	106.504'14	99.716'46	6.787'68
11	4760	Montemayor.....	102.375'58	76.820'34	25.555'24
12	13187	Montilla.....	1.257.189'08	978.761'43	278.427'60
13	12850	Monturque.....	95.519'72	81.748'48	13.771'24
14	12849	Moriles.....	112.442'20	94.930'71	17.511'49
15	5767	Palenciana.....	18.344'06	13.663'66	4.680'40
16	18429	Palma del Rfo.....	340.518'57	279.942'97	60.575'60
17	3843	Posadas.....	179.831'98	165.677'69	14.154'29
18	17268	Puente Genil.....	1.044.540'21	870.257'69	174.282'52
19	13725	Rambla (La).....	382.855'82	330.599'09	52.256'73
20	13723	Santaella.....	282.436'41	213.512'86	68.923'55
21	9314	Valsequillo.....	42.896'58	41.852'47	1.044'11
22	4432	Victoria (La).....	46.713'33	42.597'82	4.115'51
23	20167	Villafraanca de Córdoba...	140.795'75	127.324'64	13.471'11
Totales....			6.822.450'44	5.717.298'59	1.105.151'85

Importa la presente relación las figuradas seis millones ochocientas veintidos mil cuatrocientas cincuenta pesetas cuarenta y cuatro céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y un millón ciento cinco mil ciento cincuenta y una pesetas ochenta y cinco céntimos, como Diferencia a Librar.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, y, al propio tiempo se les hace saber a los Ayuntamientos citados que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Córdoba 1 de junio de 1949. - El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.